





mo contribuye por las averías comunes en descargo del prestatario; será nula toda convención en contrario.

Las averías particulares no serán del cargo del prestador á cambio marítimo si no se ha convenido; pero si por efecto de la avería particular las cosas afectas al préstamo no bastasen á satisfacer al acreedor, él sufrirá el daño que sobrevenga.

Cód. holand.—Art. 389. El préstamo á la gruesa contratado por necesidad no soporta otra avería que el daño causado por la pérdida ó la disminución, según el art. 569 (1), si no hay convención en contrario.

Cód. port.—Art. 1,666. Cuando por consecuencia de varada, ó por quedar inservible la nave, las averías que experimentasen las mercancías ocasionaren una pérdida considerable, será ésta, como resultado de un siniestro mayor, de cuenta del prestador á la gruesa.

#### Artículo 808.

No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la plaza ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,254. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrá el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedición, hasta que descarguen en el puerto de la consignación.

Cód. esp.—Art. 733. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 328. No habiéndose determinado en el contrato el tiempo del riesgo, correrá en cuanto á la nave, aparejos, pertrechos, armamento y vituallas desde el día que la nave haga vela, hasta el que ancle ó amarre en el puerto del lugar de su destino.

En cuanto á las mercancías, el tiempo del riesgo correrá desde que se carguen en la nave ó en las gabarras para trasladarlas, hasta el en que sean desembarcadas.

Cód. ital.—Art. 601. No habiéndose determinado en el contrato el tiempo del riesgo, correrá:

1.º En cuanto á la nave, sus accesorios y el flete, desde el momento en que salga del puerto hasta aquel en que haga fondo en el lugar de su destino;

2.º En cuanto á la carga, desde el momento en que se cargan las cosas en la nave, ó en las barcas para transportarlas á la nave, hasta el en que se descargan en el lugar de su destino.

Cód. holand.—Art. 585. Si no se ha determinado el tiempo de los riesgos marítimos en el contrato á la gruesa, comenzará á correr respecto á la nave, aparejos, pertrechos, armamento y vituallas desde que la nave se haya hecho á la vela, y concluirá en el momento en que la nave ancle ó amarre en el puerto ó lugar de su destino.

En cuanto á las mercancías, los riesgos comenzarán desde que se carguen á bordo de la nave ó de las gabarras destinadas á trasportarlas, y desde el día del contrato, si el préstamo sobre las mercancías cargadas se hizo durante el viaje.

En los dos últimos casos, el tiempo del riesgo concluirá cuando las mercancías se descarguen en el lugar de su destino, ó donde debieran haberse descargado.

(1) Véase en las concordancias del art. 794.

Cód. port.—1,656. (Igual al art. 585 del "Cód. holand").

#### Artículo 809.

En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,255. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Cód. esp.—Art. 734. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 327. (Igual al primer párrafo del art. 165 de la "ley belga.")

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 165. En caso de naufragio, el pago de las cantidades prestadas á la gruesa se limitará al valor de los efectos salvados y sujetos al cumplimiento del contrato, deducidos los gastos del salvamento.

En el mismo caso, el pago de las cantidades prestadas á la gruesa sobre el flete se limitará á lo que se deba por flete, deducidos los salarios del equipaje y la parte del prestador en los gastos del salvamento.

Cód. port.—1,660. En caso de naufragio ó de otro siniestro mayor, el pago de las cantidades prestadas á riesgo se reducirá al valor de los efectos salvados y sujetos al contrato, deducidos los gastos de salvamento. Si este valor excediere del capital prestado, el exceso pagará el premio convenido, ó quedará á cuenta del mismo si no fuere bastante para satisfacerle por completo.

1661. Si en el caso del artículo precedente el prestatario hubiere contraído el préstamo solamente sobre una parte determinada de la totalidad del objeto que constituyera su interés en la expedición, el prestador y el prestatario prorratearán el valor de los objetos salvados en proporción de la parte obligada y de la parte libre del préstamo á riesgo.

1662. El privilegio del prestador á riesgo sobre la nave comprende, no sólo los restos naufragos del casco y el aparejo, sino también el flete de las mercancías salvadas, y el flete adquirido.

1663. Si al tiempo del naufragio, ó de otro siniestro mayor, parte de los efectos estuviesen ya en tierra, la pérdida que sobreviniere por cuenta del prestador se reducirá á lo que quedase en la nave, y las mercancías salvadas, transportadas en otra parte, correrán á riesgo del prestador. Cuando todas las mercancías hubiesen sido descargadas antes del naufragio, se pagarán por completo la cantidad prestada á riesgo y el premio.

#### Artículo 810.

Si en un mismo buque ó carga concurren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 646.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,256. Si con el prestador á la gruesa, concurren en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo.

Cód. esp.—Art. 735. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 331. Si sobre la misma nave ó sobre el mismo cargamento hubiere contrato á la gruesa y de seguros, el producto de los efectos salvados del naufragio se dividirá entre el prestador á la gruesa, por sólo su capital, y el asegurador por las cantidades aseguradas en proporción de su interés respectivo, sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 191. (1)

Cód. ital.—Art. 599.

Si la cosa sobre la que se haya constituido el préstamo á cambio marítimo estuviere asegurada, el valor de lo que se salve se dividirá entre el prestador á cambio marítimo por sólo el capital, y el asegurador por la cantidad asegurada en proporción de su respectivo interés.

Cód. port.—1665. Si sobre la misma nave ó sobre el mismo cargamento hubiere un contrato de seguros y un contrato á la gruesa, el producto de los efectos salvados del naufragio ó de otro siniestro mayor, se dividirá entre el asegurador y el prestador á la gruesa por sólo su capital en proporción á sus respectivos intereses.

#### Artículo 811.

Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,258. Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el día en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

Cód. esp.—Art. 736. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 161. En defecto de pago al vencimiento, se deberán los intereses del capital y del provecho marítimo de la cantidad dada á la gruesa desde el día en que se haga el protesto por falta de pago.

Cód. alem.—Art. 688. Las sumas debidas al prestamista á la gruesa son, salvo cláusula en contrario de la póliza, pagaderas en el puerto de destino del viaje previsto y en el término de ocho días desde la llegada de la nave á dicho puerto.

Pasados los ocho días detengan el interés ordinario en las operaciones mercantiles todas las cantidades que se adeuden al prestamista, incluso la prima.

No se aplica esta disposición cuando la prima se estipuló proporcionalmente al tiempo; pero en este caso corre la prima hasta el reembolso del capital prestado.

Cód. ital.—Art. 596. Desde el día en que sean exigibles el capital prestado y el beneficio marítimo, sólo se deberán los intereses legales de la suma de ambos.

Cód. port.—1634. No habiéndose fijado en el contrato la época del pago del capital prestado, se reputará vencido tan pronto como hayan pasado los riesgos, y adquirido el premio; desde cuyo día correrán para el prestador los intereses legales sobre el capital y el premio. La demora se comprobará por medio de protesto.

(1) Véase en las concordancias del art. 646.

### CAPITULO VIII.

#### DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

##### DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO.

#### Artículo 812.

Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,259. El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebración y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los artículos 1,230 y 1,231.

Cód. esp.—Art. 737. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 332. El contrato de seguro debe constar por escrito.

Cód. alem.—Art. 788. El asegurador tiene la obligación de entregar al asegurado, si lo solicita, un documento firmado por él (póliza), en que conste el contrato de seguro.

Cód. ital.—Art. 604. Se aplicarán en el seguro marítimo las reglas establecidas en el tít. XIV del libro 1.º, en lo que no sean incompatibles con él y no estén modificadas por las siguientes disposiciones.

Las asociaciones de seguro mutuo marítimo, estarán además sujetas á las disposiciones del título IX de dicho libro.

Cód. port.—1682. (Véase en las concordancias del art. 394.)

#### Artículo 813.

La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

I. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

II. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;

III. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellido y domicilio da la persona en cuyo nombre hace el seguro;

IV. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados;

V. Nombre, apellido y domicilio del capitán;

VI. Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;

VII. Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir;

VIII. Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo;

